

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01906/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C. XXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, se procede a dictar la presente Resolución, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** En fecha seis de octubre del dos mil catorce, el C. XXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00037/IXTLAHUACA/IP/2014** mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito informacion referente al apoyo para la construccion de vivienda que se brindo a la comunidad Ejido 20 de Noviembre municipio de Ixtlahuaca. - Las bases que se tomaron en cuenta para la eleccion de los beneficiarios. - Nombre de los beneficiarios. - Dependencia que proporciono el apoyo - Nombre del encargado de la comunidad que esta coordinando esos trabajos” (SIC.)*

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**obligado:**  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha por el hoy recurrente en los siguientes términos:

*“Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo; al mismo tiempo y en atención a su solicitud con número de folio 00037/IXTLAHUA/IP/2014, de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, donde solicita lo siguiente:”... Solicito informacion referente al apoyo para la construccion de vivienda que se brindo a la comunidad Ejido 20 de Noviembre municipio de Ixtlahuaca. - Las bases que se tomaron en cuenta para la eleccion de los beneficiarios. - Nombre de los beneficiarios. - Dependencia que proporciono el apoyo – Nombre del encargado de la comunidad que esta coordinando esos trabajos...”; al respecto refiero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: ... Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anteriormente descrito proporciono a Usted la siguiente información:*

1. *Al respecto anexo archivo en formato PDF ( anexo 1 y 2)*

*Sin otro particular por el momento, reiterándome a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración al respecto.” (Sic)*

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo adjunto dos archivos electrónicos que contienen en primer término el oficio de número DDS/2847/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Diego Garduño Chimal, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ixtlahuaca constante de una foja, misma que se inserta más adelante; así como el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Vivienda Digna, para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de dos mil trece, documento que por su extensión, en obvio de repeticiones innecesarias y por ser del conocimiento de las partes, no se inserta a la presente resolución.

Recurso de  
revisión: 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXX  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
Comisionada  
ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



"2014, Año de los Tratados de Tecloucan"

Ixtlahuaca de Rayón, México, 13 de Octubre de 2014

No. de Oficio: DDS/2847/2014

**P.D. MARIA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**  
**Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL**  
**PRESENTE:**

En referencia a su Oficio No. UTM/346/2014, donde solicita a esta Dirección información referente al apoyo para la construcción de vivienda que se brindó a la comunidad del Ejido 20 de Noviembre de este Municipio y de acuerdo a lo solicitado a través del sistema via SAIMEX, con número de folio 00037/IXTLAHUACA/IP/2014, al respecto informo a usted que las actividades realizadas en materia de vivienda son coordinadas por la Dirección de Desarrollo Social en conjunto con Gobierno de la Republica; así mismo envió de momento las reglas de operación de dicho programa; por lo que respecta al padrón de beneficiarios no es posible enviarlo ya que está en proceso de integración y actualización, una vez que esté completo y actualizado quedará a disposición para su consulta.

Sin más de momento, quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE

  
LIC. DIEGO GARDUNO GHIMAL  
DIRECTOR



**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO.** El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *“Solicitud de informacion respecto a los beneficiarios del programa de apoyo para la construccion de vivienda en la comunidad Ejido 20 de Noviembre Ixtlahuaca Mexico” (SIC.)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes: *“Se solicitó el padron de beneficiarios del programa antes mencionado, el ayuntamiento informa que no posee aun dicha informacion lo cual no es logico debido a que las viviendas ya se estan construyendo en los predios de algunas personas, por lo cual solicito que se verifique esto y se me haga llegar dicho listado.” (SIC.)*

**CUARTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, para lo cual adjunto el archivo electrónico que contiene el oficio sin número

Recurso de  
revisión: 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXX  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
Comisionada  
ponente: Josefina Román Vergara

de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, constante de cinco fojas, el cual a continuación se inserta:



"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"

Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México a 31 de Octubre de 2014

INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00037/IXTLAHUA/IP/2014  
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO:**

En atención al Recurso de Revisión **01906/INFOEM/IP/RR/2014** de fecha veintiocho de octubre del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información **00037/IXTLAHUA/IP/2014** de fecha seis de octubre de dos mil catorce, solicitud que a la letra dice:

*"Solicito informacion referente al apoyo para la construccion de vivienda que se brindo a la comunidad Ejido 20 de Noviembre municipio de Ixtlahuaca. - Las bases que se tomaron en cuenta para la eleccion de los beneficiarios. - Nombre de los beneficiarios. - Dependencia que proporciono el apoyo - Nombre del encargado de la comunidad que esta coordinando esos trabajos...."*

Misma que una vez que fue analizada y turnada al Servidor Público Habilitado del área respectiva donde se emitió la siguiente respuesta:

*1.- "... En referencia a su Oficio No. UTM/346/2014, donde solicita a esta Dirección información referente al apoyo para la construcción de vivienda que se brindo a la comunidad del Ejido 20 de Noviembre de este Municipio y de acuerdo a lo solicitado a través del sistema via SAIMEX, con numero de folio 00037/IXTLAHUACA/IP/2014, al respecto informo a usted que las actividades realizadas en materia de vivienda son coordinadas por la dirección de Desarrollo Social en conjunto con Gobierno de la Republica, así mismo envié de momento las reglas de operación de dicho programa; por lo que respecta al padrón de beneficiarios no es posible enviarlo ya que esta en proceso de integración y actualización, una vez que este completo y actualizado quedara a disposición para su consulta..."*

De igual manera, me permito manifestarle que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio contestación a la solicitud **00037/IXTLAHUA/IP/2014** en fecha veintisiete de octubre del presente año, quedando debidamente notificada.

Por lo anterior, en fecha veintiocho de octubre del presente año, se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud en comento, Recurso que a la letra expone como acto impugnado que a la letra dice: *"...Solicitud de informacion respecto a los beneficiarios del programa de apoyo para la construccion de vivienda en la comunidad Ejido 20 de Noviembre Ixtlahuaca Mexico, y como*

Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels.01 (711) 121 99 03, Ext. 120

Recurso de  
revisión: 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXX  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
Comisionada  
ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2014. Año de los Tratados de Teziyucan"

razones o motivos de la inconformidad: ***Se solicitó el padron de beneficiarios del programa antes mencionado, el ayuntamiento informa que no posee aun dicha informacion lo cual no es logico debido a que las viviendas ya se estan construyendo en los predios de algunas personas, por lo cual solicito que se verifique esto y se me haga llegar dicho listado...."***

Por lo anterior, y en términos de los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición. De lo anteriormente expuesto a Ustedes CC. Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente Informe Justificado:

1.- Que de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información en fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, solicito al área correspondiente la información requerida en la solicitud antes referida; así mismo en fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, dicha área envió la información por lo que esta Unidad procedió a enviar vía sistema SAJIMEX lo recibido, anexando información que soporta a dicho oficio; sin embargo se procedió a la revisión y análisis de los hechos que motivaron la impugnación de la multireferida solicitud; de lo anterior es menester mencionar que esta Unidad de Información cumplió como sujeto obligado, tal y como lo señala el artículo 11, 35, 41, 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así mismo la multicitada Ley señala que esta Unidad solo fungirá como enlace entre los particulares y el sujeto obligado, no obstante con ello es menester señalar que la información fue entregada como lo establece la propia Ley de Transparencia y no como lo señala el hoy recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que la información fue enviada el día veintisiete de octubre del presente año con sus anexos.

2.- De lo anterior, se procede a realizar el análisis y valoración de la solicitud y de los medios convictivos que como base sirvieron para iniciar el presente recurso de revisión por lo que se expone lo siguiente: el hoy recurrente señala que la respuesta no es completa por los siguientes motivos: ***Se solicitó el padron de beneficiarios del programa antes mencionado, el ayuntamiento informa que no posee aun dicha informacion lo cual no es logico debido a que las viviendas ya se estan construyendo en los predios de algunas personas, por lo cual solicito que se verifique esto y se me haga llegar dicho listado.."***; al respecto señalo lo siguiente: El hoy recurrente en su solicitud requiere: ***"...Solicito informacion referente al apoyo para la construccion de vivienda que se brindo a la comunidad Ejido 20 de Noviembre municipio de Ixtlahuaca. - Las bases que se tomaron en cuenta para la eleccion de los beneficiarios; en relación a este punto refiero que al dar contestación a la solicitud base del presente asunto se le enviaron al hoy recurrente las reglas de operación de dicho programa, mismas que se adjuntan al presente (anexo 2); Dependencia que proporciona el apoyo - Nombre del encargado de la comunidad que esta coordinando esos trabajos;*** por lo que corresponde a estos dos

Recurso de  
revisión: 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXX  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
Comisionada  
ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2014. Año de los Tratados de Teolyoyucan"

puntos mediante oficio No. DDS/2847/2014, señala que las actividades se coordinan entre la Dirección de Desarrollo Social con el Gobierno Federal" (anexo 1); **Nombre de los beneficiarios;** en este orden de ideas en relación al padrón de beneficiarios se le informo que por el momento no era posible proporcionárselo toda vez que está en proceso de integración, corrección y actualización, situación que limita entregar la información solicitada. Siguiendo este orden de ideas en atención a lo solicitado y a lo señalado por el hoy recurrente esta Unidad de información no contraviene a lo estipulado en la Ley de Transparencia, toda vez que se le proporciono la información que solicito; que si bien es cierto en la respuesta se dice que no se cuenta por el momento con la relación de nombres de beneficiarios de dicho programa, es por que la misma esta en proceso, estamos ante el supuesto de que no existe la información y por lo tanto no se puede entregar; sin embargo es menester señalar que no se contemplo para declarar su inexistencia mediante acuerdo, mas sin embargo no se actuó fuera de lo señalado por la ley por las siguientes razones: es necesario precisar el alcance del Derecho de Acceso a la Información, como facultad que tiene toda persona para que tenga acceso a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismos públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose como información pública la contenida en documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe entenderse como derecho al acceso a la información pública, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, sin embargo en el presente asunto debe entenderse que no se cuenta con toda la información solicitada por lo que no obra en archivos, ante tal situación no existe manera de satisfacer la información solicitada por el hoy recurrente, así mismo se debe de cumplir con lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia que a la letra dice : ... **Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.** Por lo tanto como sujeto obligado esta compelido a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos y como se señala en el presente asunto no se está obligado a entregar información que no se posee, pero que ante un hecho negativo resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente tesis:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARAR ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, emita una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ella no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización sucesivamente se refleja en aquel, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.  
Clasificación de Información: 35/2004-1, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lostraga Méndez, -15 de Noviembre de 2004.- Unanimidad de votos"  
No. Registro: 267, 287  
Tesis aislada

Recurso de  
revisión: 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXX  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
Comisionada  
ponente: Josefina Román Vergara



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Materia(s)  
Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII  
Tesis:  
Página: 101

**HECHO NEGATIVO NO SON SUCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN**

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se alega, ya que si es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Avogado de Revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de Octubre de 1961. Cinco votos.  
Ponente: José Rivera Pérez Campos*

Aunado a lo anterior la ley establece que cualquier autoridad estará obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que refiero que las respuestas que se le proporcionaron al hoy recurrente son las correctas y apegadas a derecho ya que la información es parcial y no existe por el momento pero una vez que se actualice dicho padrón estará a disposición del hoy recurrente para su consulta, por lo que no se incurre en incumplimiento, ni existe dolo, ni se esta ocultando información, toda vez que se le está proporcionando la información que se tiene, por lo que considero infundados los motivos del hoy recurrente, por lo que se está cumpliendo con lo que nos señala la ley de Transparencia. Aunado a lo anterior es menester señalar que se entrega la información como obra en nuestros archivos tal y como lo establece el artículo 41 de la ley de Transparencia no estamos obligados ir mas allá de lo que la misma nos faculta. Por lo anteriormente descrito imposibilita a esta Unidad entregar dicha información (Padrón de Beneficiarios), por lo que debe entenderse que a la fecha no se cuenta con la información solicitada, toda vez que se esta generando o procesando y que no existe un padrón actualizado y completó.

3.- Por todo lo anteriormente expuesto tenemos que esta Unidad de Información cumplió con su obligación de garantizar al hoy recurrente su derecho de acceso a la información toda vez que se le proporciono la información que la Ley de Transparencia nos permitió entregar y la demás información no podemos entregarla toda vez que no existe por el momento pero una vez que termine el proceso de integración y actualización estará a disposición de la ciudadanía y garantizar su derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que se hace del conocimiento al hoy recurrente que la información se entregara de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia que a la letra dice: **"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"**, situación que no limitara la entrega de la información de acuerdo a lo que señala la Ley de la Materia.

De lo anterior, se desprende que la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información, es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; para lo cual adjunto todos y cada uno de los anexos que se proporciono al dar contestación a la misma, y los cuales contienen la información solicitada y los argumentos bajo los cuales no se proporciona parte de la información, para

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**obligado:**  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

que sea valorada y analizada y determinen lo conducente como lo señala los ordenamientos legales aplicables a la materia.

Por lo que atentamente se pide a los CC. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, analicen lo descrito y me tengan por subsanado el incumplimiento que se me señala en el presente Recurso de Revisión.

4.- Así mismo, respetuosamente se le solicita a los CC. Comisionados de este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, dar la razón al sujeto Obligado, en virtud de que la información entregada es la correcta y la otra parte se encuentra en un proceso de actualización, para lo cual se adjunta al presente Informe Justificado y a través del SAIMEX, archivo electrónico en formato PDF, el cual contiene ANEXOS CON LA INFORMACIÓN en comento.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se brindó la información que la propia ley nos permite dar y la que se encuentra en proceso de actualización no se proporciona salvaguardando el derecho de acceso a la información, por lo que asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que la información es por su misma naturaleza pública.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a ustedes C. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente ocuro.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
  
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
MARTINEZ CARRILLO

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01906/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el veintisiete de octubre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, vía electrónica, esto es, el primer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** La Razón o Motivo de Inconformidad hecho valer por el recurrente es fundada debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente recurso, el peticionario requirió del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, la información relativa al apoyo para la construcción de

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

vivienda que se brindó a la comunidad Ejido 20 de Noviembre municipio de Ixtlahuaca consistente en:

1. Las bases que se tomaron en cuenta para la elección de los beneficiarios.
2. Nombre de los beneficiarios.
3. Dependencia que proporcione el apoyo.
4. Nombre del encargado de la comunidad que está coordinando esos trabajos”

Derivado de dicha solicitud el Sujeto Obligado en su respuesta hizo del conocimiento al hoy recurrente el oficio signado por el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ixtlahuaca en el cual refirió lo siguiente: *“... al respecto informo a ustedes que las actividades realizadas en materia de vivienda son coordinadas por la Dirección de Desarrollo Social en conjunto con Gobierno de la República; así mismo envió de momento las reglas de operación de dicho programa; por lo que respecta al padrón de beneficiarios no es posible enviarlo ya que está en proceso de integración y actualización, una vez que esté completo y actualizado quedará a disposición para su consulta.”* (Sic)

En contra de dicha respuesta el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, en el cual hizo valer como motivos o razones de inconformidad lo siguiente: *“Se solicitó el padron de beneficiarios del programa antes mencionado, el ayuntamiento informa que no posee aun dicha informacion lo cual no es logico debido a que las viviendas ya se estan construyendo en los predios de algunas personas, por lo cual solicito que se verifique esto y se me haga llegar dicho listado.”* (Sic)

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, este Instituto aprecia que, la hoy recurrente no impugna todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, pues únicamente se inconforma respecto de la falta de entrega del padrón de beneficiarios del apoyo para la construcción de vivienda a la comunidad Ejido 20 de Noviembre del Municipio de Ixtlahuaca. Por tal motivo la respuesta, por cuanto hace los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, es oportuno señalar que por lo que respecta a la materia de la solicitud, en lo específico el padrón de beneficiarios del apoyo para la construcción de vivienda a la comunidad Ejido 20 de Noviembre del Municipio de Ixtlahuaca, de la respuesta impugnada se advierte que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, refiere que: “... por lo que respecta al padrón de beneficiarios no es posible enviarlo ya que está en proceso de integración y actualización, una vez que esté completo y actualizado quedará a su disposición para su consulta.”, por ende pone de manifiesto que la información solicitada efectivamente obra en sus archivos, en tal virtud, el estudio de su naturaleza jurídica se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**obligado:**  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia, tal y como se aprecia de los argumentos vertidos en su respuesta.

Robustece lo anterior el hecho de que de la respuesta aludida se desprende que el Sujeto Obligado le indica al recurrente que pone a su disposición la documentación que requiera para que realice su consulta, lo que quiere decir que el Sujeto Obligado tiene en su poder la información que solicitó el recurrente, razón por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues se reitera que el Sujeto Obligado asume la posesión de la misma, por lo que entonces no existe un impedimento legal para que el Sujeto Obligado niegue la entrega de la información a través del SAIMEX.

Ahora bien, es importante destacar que la información concerniente al padrón de beneficiarios del apoyo para la construcción de vivienda a la comunidad Ejido 20 de Noviembre del Municipio de Ixtlahuaca, constituye información pública de oficio, tal y como lo señala la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que cita lo siguiente:

*“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**obligado:**  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

*VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;"*

Por lo que en definitiva se concluye que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada por el recurrente y la misma es susceptible de ser entregada vía acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado deberá proporcionarle al particular la información solicitada con respecto al padrón de beneficiarios del apoyo para la construcción de vivienda a la comunidad Ejido 20 de Noviembre del Municipio de Ixtlahuaca, toda vez que como se ha mencionado, constituye información pública de oficio generada, administrada y poseída por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, como ya quedo debidamente apuntado en el Considerando anterior, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace al padrón de beneficiarios del apoyo para la construcción de vivienda a la comunidad Ejido 20 de Noviembre del Municipio de Ixtlahuaca, solo en caso de que dicha información contenga datos personales de los beneficiarios, esta deberá hacerse en versión pública, en atención a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se*

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**obligado:**  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

*encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Finalmente, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, ***ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00037/IXTLAHUAC/IP/2014.***

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXX, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00037/IXTLHUA/IP/2014 en términos del Considerando **TERCERO** y **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente **VÍA SAIMEX** de:

1. El padrón de beneficiarios del apoyo para la construcción de vivienda a la comunidad Ejido 20 de Noviembre del Municipio de Ixtlahuaca.

En caso de que contenga datos personales deberá entregarse en versión pública para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales **SETENTA** y **SETENTA Y UNO** de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN

**Recurso de** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**revisión:**  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**obligado:**  
**Comisionada** Josefina Román Vergara  
**ponente:**

OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al hoy recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

**Recurso de**  
**revisión:** 01906/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXX  
**Sujeto**  
**obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionada**  
**ponente:** Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario técnico del Pleno